

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-306/2018.

**RECORRENTE:** GONZALO MORENO ARÉVALO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** MARTA ALEJANDRA TREVIÑO LEYVA.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-306/2018**, interpuesto por Gonzalo Moreno Arévalo, ostentándose como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por la coalición "Juntos Haremos Historia", en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup> **SG-JDC-1413/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

### **ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el Proceso Electoral local 2017-2018 para renovar el Congreso local, los ayuntamientos y la gubernatura del Estado de Jalisco.

**2. Convenio de coalición.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Morena, del Trabajo<sup>3</sup> y Encuentro Social<sup>4</sup> celebraron convenio de coalición parcial para postular diversas candidaturas, entre las que se encuentra la del ayuntamiento del municipio de Guadalajara.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "Sala Guadalajara"

<sup>2</sup> También se le denominará "Juicio ciudadano".

<sup>3</sup> A partir de este momento se le denominará "PT".

<sup>4</sup> Será identificado en lo subsecuente como "PES".

**3. Aprobación del convenio.** Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> el día trece de enero, mediante el acuerdo IEPC-ACG-011/2018.

**4. Acuerdo impugnado.** El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo de clave IEPC-ACG-081/2018, mediante el cual resolvió la solicitud de registros de planillas de candidaturas a alcaldías, presentadas por la coalición "Juntos Haremos Historias", entre las que se encuentra la del municipio de Guadalajara.

**5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**<sup>6</sup> Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, el actor promovió, vía *per saltum*, un juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Guadalajara con la clave SG-JDC-1413/2018. En resolución del diecisiete de mayo, la Sala Regional ordenó confirmar el acuerdo del Instituto local.

**6. Recurso de Reconsideración.** Presentado el día veinte de mayo ante la oficialía de partes de la Sala

---

<sup>5</sup> También denominado "Instituto local".

<sup>6</sup> En adelante denominado "juicio ciudadano".

Regional Guadalajara, en contra de lo resuelto en el expediente SG-JDC-1413/2018.

**7. Recepción y turno.** El veintidós de mayo siguiente, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos turnó el expediente SUP-REC-306/2018 a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>7</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sentencia de fondo<sup>8</sup> dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **II. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración**

El artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> En adelante podrá citarse como “Ley de Medios”.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

---

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

<sup>11</sup> También se le denominará "Constitución Federal".

jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

**a)** En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),<sup>12</sup> normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012),<sup>13</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012),<sup>14</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con

---

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>15</sup>

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>16</sup>

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>17</sup>

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>.



f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>19</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>20</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o

---

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con

los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

## **B. Caso concreto**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que lo que se impugna en el recurso de reconsideración no constituye una sentencia donde la Sala Guadalajara hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

### **a) Sentencia de la Sala Guadalajara SG-JDC-1413/2018**

En dicha determinación, la Sala Guadalajara conoció del medio de impugnación promovido *per saltum*, por considerar que existía riesgo de que se vulneraran los derechos político electorales del actor, de forma

irreparable, dado que el tiempo que tomaría agotar un recurso intrapartidista mermaría sustancialmente la esfera jurídica del impugnante. Esto, pues controvertía actos relacionados con el registro de candidaturas a la regiduría del municipio de Guadalajara, cuya campaña inició el veintinueve de abril.

En ese sentido, advirtió que el quejoso controvertía el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", celebrado por Morena, el PT y el PES, así como su anexo. Ello, por referir que el contenido de las cláusulas tercera, inciso cuatro, y séptima del convenio, transgredían su derecho de audiencia y el debido proceso.

Dicho agravio fue considerado inoperante, pues el actor omitió controvertir su aprobación en el momento procesal oportuno. Ello deriva del hecho de que el convenio fue generado el trece de enero, mientras que su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", ocurrió el diverso veintitrés de enero. Así, la Sala Guadalajara concluyó que el juicio ciudadano se promovió hasta casi cuatro meses después de su fecha de emisión.

Por otro lado, respecto de los agravios relacionados con la impugnación del acuerdo IEPC-ACG-081/2018, emitido por el Instituto local, en que el actor se duele

de no haber sido registrado en la planilla del Municipio de Guadalajara, Jalisco, como regidor propietario en la posición número dos, propuesta por "Juntos Haremos Historia", por no haberse garantizado su derecho de audiencia, ni habersele notificado la sustitución de su candidatura, la Sala Guadalajara determinó su inoperancia.

Ello, pues el actor parte de la premisa equivocada al considerar que Morena no contaba con el derecho de postular a quien estimase pertinente para la candidatura controvertida. Además, de las manifestaciones vertidas por el actor, la Sala Regional coligió que el origen de la filiación del impugnante corresponde al PES.

Entonces, mediante el análisis del anexo correspondiente al convenio, la Sala Guadalajara se percató de que, por lo que hace a ese municipio, los partidos acordaron que el origen de las candidaturas a postular correspondería a Morena.

Por otro lado, la Sala responsable determinó que las documentales privadas presentadas por parte del actor como elementos probatorios no eran suficientes para acreditar que la postulación le correspondía.

Finalmente, siendo que el impugnante basó la impugnación en circunstancias atribuidas a los partidos integrantes de la coalición, y no así en vicios inherentes al acuerdo controvertido, la Sala responsable determinó la inoperancia de los agravios. Por todo lo anterior, concluyó confirmar el acuerdo impugnado.

**b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior**

En ese orden de ideas, el ahora recurrente plantea lo siguiente:

- Se actualiza la causal especial de procedencia prevista en el artículo 64, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues estima que, aunque la responsable resolvió el fondo del juicio ciudadano, para efectos prácticos, constituye un desechamiento o un error judicial.
- El impugnante no buscó controvertir el convenio de coalición, pues la finalidad con la que lo refirió en la instancia previa consistió en dejar claro en qué términos fue suscrito, y que ello diera certeza de su registro pues, suscribió la solicitud de registro, en términos de dicho convenio.
- De lo anterior se sigue que la interpretación de la Sala Regional implica una variación a la litis.

- Asegura que, de forma contraria a lo resuelto e interpretado en el punto 7 de la sentencia impugnada respecto a que “el registro de la candidatura a regidor propietario en la posición dos de la coalición “Juntos Haremos Historia” para Guadalajara, Jalisco, corresponde a Morena”, el actor no partió de la premisa equivocada de que no le correspondiera a dicho instituto político el registro controvertido.
- Sostiene que en ningún momento, dentro de la demanda, se puede dilucidar que su afiliación partidista corresponda al PES.
- Afirma que tampoco se puede determinar que carezca de razón al argumentar que le correspondía ser registrado como regidor propietario en la posición controvertida por corresponderle a Morena.
- Lo anterior se basa en lo siguiente:
  - Los formatos relativos le fueron entregados en el domicilio del Comité Directivo Estatal del PES por ser conformante de la Coalición, lo que no puede determinar su afiliación partidista ya que los formatos son genéricos; pudo haberlos obtenido incurso en el portal de internet del Instituto local, o en las instalaciones de otro partido conformante de la Coalición.

## SUP-REC-306/2018

- o El actor acudió a las oficinas de Morena a efecto de que el representante autorizado por la coalición y por el organismo electoral local suscribiera su solicitud de registro. Ello, pues sostiene que, según se advierte del convenio, todos los registros debieron ser realizados por la representación de Morena.
- o Es claro que postularlo era la voluntad del partido político que encabeza el municipio, pues en el formato formulado por el representante acreditado se determina que el actor fue seleccionado de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición, y estuvo a la vista del representante.
- o La determinación de la comisión coordinadora de fecha cuatro de marzo, respecto de quiénes deberán integrar las candidaturas del municipio de Guadalajara no es constancia suficiente para desaprobar su registro o restar validez a sus argumentos. Esto, pues manifiesta que el no presentar el acta o determinación del partido que lo registra, no es un requisito de elegibilidad, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación



Social del Estado de Jalisco, y de la Constitución Local.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Guadalajara y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la confirmación del acuerdo emitido por el Instituto local derivase de la interpretación directa de algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar cuestiones constitucionales, o se decretara la inaplicación de norma alguna.

Por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con la postulación de candidaturas en una coalición parcial, en términos de lo dispuesto por el convenio que le da origen, y el anexo respectivo.

Entonces, toda vez que en la sentencia reclamada se consideraron inoperantes las pretensiones del actor, por no haber sido promovidas en tiempo y no encaminarse a combatir el acto impugnado, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia de la Sala Regional que confirmó lo expuesto por el

Instituto local, obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar el recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso. Es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Guadalajara vulneró sus derechos constitucionales, cuando en realidad, se circunscribió a determinar que el actor debió controvertir el convenio de coalición en la oportunidad jurídica pertinente; y que sus agravios se dirigían en contra de los partidos políticos, y no así de la legalidad del acuerdo del Instituto local.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. Esto en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

No es obstáculo a lo anterior, que el impugnante refiera que la resolución impugnada pudiese ser equiparable a

un desechamiento o aun notorio error judicial, por haber resuelto cuestiones de forma distinta a como fueron planteadas dentro del juicio ciudadano y que, según su dicho, se actualice la causal de procedencia establecida en la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTIRO ERROR JUDICIAL.”**<sup>21</sup>

Lo anterior toda vez que, como ha quedado expuesto, la Sala Guadalajara estudió los agravios emitidos por el actor en vía *per saltum*, dado que, de agotar los medios internos de los partidos que integran la coalición, podría generarse una afectación jurídica de imposible reparación. En ese sentido, de forma alguna puede equipararse el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el actor, con un desechamiento, y menos todavía con un error judicial.

Esto es así pues el desechamiento opera cuando, contrario al caso concreto, el medio de impugnación carece de algún requisito esencial, o se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018. Localizable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusq> en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos.

legislación que impide el conocimiento del punto central que se hace valer.

Así, en la resolución impugnada, la Sala Regional realizó el análisis de procedencia correspondiente y, siendo que se surtían los requisitos de forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, determinó que debía realizar el estudio de fondo.

Ahora bien, tampoco es óbice a la improcedencia discutida el hecho de que el actor asegure que la sentencia violó sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 8, 14, 17, 35, fracción II, 36, fracción IV, 41, 133, de la Constitución Federal en relación con el diverso 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Esto pues, como se adelantó, el recurso de reconsideración no es una instancia ulterior mediante la cual puedan impugnarse todas las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, su procedencia se encuentra reservada a causales específicas, entre las que se encuentra el análisis de cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad reseñadas previamente, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

**D. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-306/2018**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**